Real Decreto-ley 43/2026, de 24 de noviembre, por el que se prorroga para 2027 la aplicación del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, se adoptan medidas de naturaleza tributaria para incentivar la actividad económica llevada a cabo por los trabajadores autónomos y medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica.

TÍTULO I
Medidas tributarias

CAPÍTULO I
Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras

Artículo 1. Modificación de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

Medidas de naturaleza tributaria y de simplificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias para facilitar el desarrollo de actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 2. Medidas a favor de trabajadores autónomos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
Artículo 3. Medidas a favor de pequeños empresarios o profesionales en el Impuesto sobre el Valor Añadido.
Artículo 4. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TÍTULO II
Medidas para la competitividad empresarial e industrial

CAPÍTULO I
Mejora regulatoria y reducción de cargas administrativas

Artículo 5. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
Artículo 6. Modificación de la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado.
Artículo 7. Modificación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

CAPÍTULO II
Financiación empresarial

Artículo 8. Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

CAPÍTULO III
Competitividad industrial

Artículo 9. Técnicas de regulación en el ámbito industrial.
Artículo 10. Espacios controlados de pruebas en el ámbito industrial.

Disposición transitoria única. Plazos de renuncias y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2027.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.
Disposición final segunda. Salvaguardia de rango.
Disposición final tercera. Títulos competenciales.
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

TÍTULO I
Medidas tributarias
CAPÍTULO I
Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras

Artículo 1. Modificación de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

La disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un segundo párrafo al apartado diecinueve, con la siguiente redacción:
«Asimismo, este impuesto será aplicable en los periodos impositivos que se inicien durante el año 2027.»

Dos. El apartado veintiuno queda redactado como sigue:
«Veintiuno.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del apartado dos de esta disposición, la recaudación obtenida se distribuirá a las comunidades autónomas de régimen común en el año natural siguiente a aquel en el que deba autoliquidarse el impuesto, en función de su Producto Interior Bruto regional, a fecha de 1 de enero del año natural en el que deba autoliquidarse el impuesto. El importe de la recaudación se pondrá anualmente a disposición de las comunidades autónomas de régimen común mediante operaciones de tesorería, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente, y se efectuará en el ejercicio siguiente al de la recaudación del impuesto.
No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la recaudación obtenida por el impuesto aplicable en los periodos impositivos que se inicien durante el año 2027 se destinará a políticas de vivienda, y se distribuirá entre las comunidades autónomas de régimen común de acuerdo con las condiciones que se fijen reglamentariamente, siendo objeto de reparto en la Conferencia Sectorial competente, mediante el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, regulador de los créditos gestionados por las Comunidades Autónomas, en el ejercicio siguiente al de la recaudación del impuesto. A estos efectos, se otorga carácter ampliable a los créditos que se doten en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado hasta un importe igual a la recaudación que se deba librar a las Comunidades Autónomas.»

CAPÍTULO II

Medidas de naturaleza tributaria y de simplificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias para facilitar el desarrollo de actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 2. Medidas a favor de trabajadores autónomos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno. **Con efectos desde 1 de enero de 2027**, se modifica el apartado 11 del artículo 101 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 101. Importe de los pagos a cuenta.

11. Los porcentajes de los pagos fraccionados que deban practicar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas serán los siguientes:	11. Los porcentajes de los pagos fraccionados que deban practicar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas serán los siguientes:
a) El 20 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.	a) El 20 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades. **No obstante, cuando el importe neto de cifra de negocios del conjunto de sus actividades económicas determinado con arreglo al método de estimación directa, distintas de las agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras, correspondiente al período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración hubiera finalizado con anterioridad al inicio del plazo de presentación del primer pago fraccionado del año, sea inferior a 250.000 euros anuales, el porcentaje de los pagos fraccionados del ejercicio será el 19 por ciento.** **Cuando en el citado período impositivo no se hubiese ejercido ninguna de las actividades referidas en el párrafo anterior, el porcentaje aplicable a dichas actividades será el 19 por ciento. En caso de que en dicho período impositivo se hubiesen iniciado tales actividades, la cuantía del importe neto de cifra de negocios se elevará al año.** **En los términos y con los requisitos establecidos reglamentariamente, el contribuyente podrá optar por la aplicación del porcentaje del 19 por ciento señalado anteriormente o el resultante de la suma del tipo medio de gravamen general estatal y autonómico a que se refieren el apartado 2 del artículo 63 y apartado 2 del artículo 74 de esta Ley, correspondiente al citado período impositivo.**
b) El 4 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva. El porcentaje será el 3 por ciento cuando se trate de actividades que tengan sólo una persona asalariada, y el 2 por ciento cuando no se disponga de personal asalariado.	b) El 4 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva. El porcentaje será el 3 por ciento cuando se trate de actividades que tengan sólo una persona asalariada, y el 2 por ciento cuando no se disponga de personal asalariado.
c) El 2 por ciento, cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto. Estos porcentajes se reducirán en un 60 por ciento para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.	c) El 2 por ciento, cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto. Estos porcentajes se reducirán en un 60 por ciento para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.»

Dos. **Con efectos desde 1 de enero de 2026,** se añade una nueva disposición adicional sexagésima séptima en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexagésima séptima. Reducción en 2026 del rendimiento neto de actividades económicas calculado por los métodos de estimación objetiva y directa simplificada.

1. Los porcentajes de deducción establecidos para el ejercicio 2026 a que se refieren el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicable por los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por la modalidad simplificada del método de estimación directa y el apartado 1 de la disposición adicional sexagésima cuarta de esta Ley, se incrementarán para dicho periodo impositivo en 5 puntos porcentuales, sin que la cuantía resultante de su aplicación pueda superar 3.000 euros anuales.

2. Los porcentajes de reducción del rendimiento neto establecidos para el ejercicio 2026 a que se refieren la disposición adicional primera de la Orden HAC/1425/2025, de 9 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2026 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, la medida 2.ª de la disposición adicional cuarta de la Orden HAC/1161/2026, de 4 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2027 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y el apartado 2 de la disposición adicional sexagésima cuarta de esta Ley, se incrementarán para dicho periodo impositivo en 5 puntos porcentuales.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se tendrá en cuenta para cuantificar el rendimiento neto a efectos del pago fraccionado correspondiente al cuarto trimestre de 2026.»

Tres. **Con efectos desde 1 de enero de 2026,** se modifica la disposición transitoria trigésimo segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactada de la siguiente forma:

~~**Disposición transitoria trigésimo segunda. Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 a 2024.**~~

~~Para los **ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024,** las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a') de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.~~

~~Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta ley, queda fijada en 250.000 euros.~~

«Disposición transitoria trigésimo segunda. Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 a 2027. [1]

Para los ejercicios 2016 a 2027, ambos inclusive, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a') de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.»

[1] **[] Disposición transitoria única. Plazos de renuncias y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2027.**

1. El plazo de renuncias al que se refieren los artículos 33.1.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 33.2, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como la revocación de las mismas, que deben surtir efectos para el año 2027, será desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2026.

2. Las renuncias y revocaciones presentadas desde el 6 de noviembre de 2026 hasta el inicio del plazo previsto en el apartado 1 anterior, para el año 2027, a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido o al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderán presentadas en período hábil.

No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior podrán modificar su opción en el plazo previsto en el apartado 1 anterior.

Cuatro. **Con efectos desde 1 de enero de 2027,** se modifica el apartado 2 del artículo 109 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 109. Obligados al pago fraccionado.

(…)

«2. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas con arreglo al método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, distintas de las agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el importe neto de cifra de negocios correspondiente a tales actividades obtenido en el último período impositivo de este Impuesto cuyo plazo de presentación de declaración hubiera finalizado con anterioridad al inicio del plazo de presentación del primer pago fraccionado, fuera inferior a 85.000 euros anuales.

Cuando en el citado período impositivo se hubiesen iniciado dichas actividades, la cuantía del importe neto de cifra de negocios se elevará al año.

b) Que la cuota diferencial a que se refiere el artículo 79 de la Ley del Impuesto correspondiente al citado período impositivo, fuera negativa e igual o superior, considerado en valor absoluto, a la cuantía de los pagos fraccionados realizados en dicho período en relación con tales actividades.

~~2. Los contribuyentes que desarrollen actividades profesionales no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por ciento de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta~~

Tratándose de contribuyentes que desarrollen actividades profesionales tampoco estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por ciento de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.»

Cinco. **Con efectos desde 1 de enero de 2027,** se añade un apartado 5 en el artículo 110 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 110. Importe del fraccionamiento.

(…)

«5. La opción establecida en la letra a) del apartado 11 del artículo 101 de la Ley del Impuesto requerirá para su ejercicio el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el importe neto de cifra de negocios del conjunto de sus actividades económicas determinado con arreglo al método de estimación directa, distintas de las agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras, correspondiente al último período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración hubiera finalizado con anterioridad al inicio del plazo de presentación del primer pago fraccionado del año, fuera inferior a 250.000 euros anuales.

Cuando en el citado período impositivo se hubiesen iniciado dichas actividades, la cuantía del importe neto de cifra de negocios se elevará al año.

b) Que la cuota diferencial a que se refiere el artículo 79 de la Ley del Impuesto correspondiente al citado período impositivo, fuera negativa, habiendo efectuado pagos fraccionados en dicho período en relación con tales actividades.

La opción deberá ser ejercitada durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, mediante la presentación de declaración censal, entendiéndose prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia o el incumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado.

En la declaración censal se deberá informar del código internacional de cuenta bancaria (IBAN) a los efectos de la domiciliación de los pagos fraccionados, pudiendo solicitarse posteriormente la modificación de la cuenta de domiciliación previamente consignada, a través de la declaración censal.

La renuncia se realizará mediante declaración censal durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.

Como consecuencia del ejercicio de dicha opción, el importe de cada uno de los pagos fraccionados del ejercicio será el 25 por ciento del resultado de aplicar a la cuantía del rendimiento neto de las actividades a cuyo importe neto de cifra de negocios se refiere la letra a) anterior, el porcentaje resultante de sumar el tipo medio de gravamen general estatal y autonómico a que se refieren el apartado 2 del artículo 63 y apartado 2 del artículo 74 de la Ley del Impuesto, correspondiente al período impositivo referido en la letra a) anterior.

La cuantía de dicho pago fraccionado se reducirá en un 60 por ciento para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria pondrá a disposición del contribuyente, a través de la Sede electrónica, en los cinco primeros días del plazo de presentación de cada pago fraccionado, la información relativa al importe del mismo.

Cuando el importe del pago fraccionado sea positivo, el ingreso se efectuará mediante domiciliación en la cuenta previamente consignada en el modelo censal en el que se ejercitó la opción, procediéndose al cargo automático en la misma el último día del plazo de presentación del correspondiente pago fraccionado, sin necesidad de que el contribuyente deba realizar actuación previa alguna.
La persona titular del Ministerio de Hacienda podrá habilitar otras modalidades de ingreso de los pagos fraccionados.»

Seis. **Con efectos desde 1 de enero de 2027,** se añade una disposición transitoria vigésima segunda en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria vigésima segunda. Plazo extraordinario para el ejercicio de la opción prevista para la presentación de los pagos fraccionados en el período impositivo 2027.
La opción establecida en el apartado 5 del artículo 110 de este Reglamento para el cálculo de los pagos fraccionados correspondientes al año 2027 podrá ser ejercitada por el contribuyente en el mes de marzo de 2027.»

Artículo 3. Medidas a favor de pequeños empresarios o profesionales en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. **Con efectos desde el 1 de enero de 2027,** el apartado uno del artículo 120 de la **Ley 37/1992, de 28 de diciembre,** del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda redactado como sigue:

Uno. Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes: 1.º Régimen simplificado. 2.º Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. 3.º Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección. 4.º Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión. 5.º Régimen especial de las agencias de viajes. 6.º Régimen especial del recargo de equivalencia. 7.º Regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios. 8.º Régimen especial del grupo de entidades. 9.º Régimen especial del criterio de caja.	**«Uno.** Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes: 1.º Régimen simplificado. 2.º Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. 3.º Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección. 4.º Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión. 5.º Régimen especial de las agencias de viajes. 6.º Régimen especial del recargo de equivalencia. 7.º Regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios. 8.º Régimen especial del grupo de entidades. 9.º Régimen especial del criterio de caja. **10.º Régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales.»**

Dos. **Con efectos desde el 1 de enero de 2027**, se añade un nuevo capítulo XII al título IX, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO XII
Régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales

Artículo 163 novovicies. Requisitos subjetivos de aplicación.
Uno. Podrán aplicar el régimen especial de declaración anual los empresarios o profesionales que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que, en este último caso, todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas, cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 85.000 euros.
Dos. Cuando el empresario o profesional hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, el importe del volumen de operaciones deberá elevarse al año.
Tres. Cuando el empresario o profesional no hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, podrá aplicar este régimen especial en el año natural en curso.

Artículo 163 tricies. Condiciones para la aplicación del régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales.
Uno. El régimen especial podrá aplicarse por los empresarios o profesionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior y opten por su aplicación en los términos que se establezcan reglamentariamente. La opción se entenderá prorrogada salvo renuncia, que se efectuará en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Esta renuncia tendrá una validez mínima de tres años.
La renuncia o exclusión de la aplicación del régimen especial determinará la aplicación del régimen general del Impuesto con efectos para el siguiente año natural, salvo que resulte de aplicación algún otro régimen especial.
Dos. No podrán optar por el régimen especial:
1.º Los empresarios o profesionales acogidos al régimen simplificado.
2.º Los empresarios o profesionales acogidos al régimen especial del grupo de entidades.
3.º Los empresarios o profesionales acogidos al régimen especial del criterio de caja.
4.º Los empresarios o profesionales cuyo periodo de liquidación coincida con el mes natural conforme al artículo 71.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que estuvieran obligados a dicho periodo de liquidación exclusivamente conforme al artículo 30 de dicho reglamento. En este último caso, la opción por el régimen especial de declaración anual determinará la baja en el referido registro, con efectos desde el 1 de enero del año natural en que resulte aplicable dicho régimen especial.
5.º Los empresarios o profesionales acogidos al sistema de cuenta corriente en materia tributaria que se regula en los artículos 138 a 143 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

6.º Los empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones en el año inmediato anterior por el total de sus actividades supere los 85.000 euros anuales.

Tres. Quedan excluidos del régimen de declaración anual los empresarios cuyo volumen de operaciones en el año inmediato anterior por el total de sus actividades supere los 85.000 euros anuales.

Los efectos de esta causa de exclusión tendrán lugar en el año inmediato posterior a aquel en que se produzca.

Artículo 163 untricies. Requisitos objetivos de aplicación.

Uno. El régimen especial será aplicable por los empresarios o profesionales a que se refiere el artículo 163 novovicies que hayan optado por su aplicación, respecto de las operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto.

El régimen especial se referirá a todas las operaciones realizadas por el empresario o profesional, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente de este artículo.

Dos. Quedan excluidas del régimen especial las siguientes operaciones:

1.º Las operaciones acogidas a cualquiera de los demás regímenes especiales, salvo las relativas al régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, al de oro de inversión o al de las agencias de viajes.

2.º Las importaciones y las operaciones asimiladas a las importaciones.

Artículo 163 duotricies. Contenido del régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales.

Uno. El periodo de liquidación de los empresarios o profesionales acogidos al régimen especial coincidirá con el año natural.

Dos. Los empresarios o profesionales acogidos al régimen especial de declaración anual del Impuesto sobre el Valor Añadido estarán obligados a efectuar tres pagos a cuenta de la deuda tributaria correspondiente a cada año natural en los meses de abril, julio y octubre, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

El importe de cada uno de los pagos a cuenta se determinará tomando como referencia la cuota resultante de la autoliquidación anual correspondiente al año natural inmediato anterior, de acuerdo con los importes declarados antes de la finalización del primer trimestre natural del año natural correspondiente, y será el resultado de dividir dicho importe entre cuatro.

Cuando se trate del primer período en que el sujeto pasivo opte por la aplicación de este régimen especial, la cuantía de los pagos a cuenta se determinará tomando como referencia la suma de las cuotas resultantes de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al conjunto del año natural inmediato anterior, de acuerdo con los importes declarados antes de la finalización del primer trimestre natural del año natural correspondiente.

En ambos casos, cuando el importe tomado como referencia no hubiera resultado positivo, así como en los supuestos de inicio de la actividad acogida al régimen, el importe del pago a cuenta será cero.

Tres. Salvo lo previsto en este capítulo, los empresarios o profesionales acogidos a este régimen especial de declaración aplicarán las reglas generales del Impuesto.»

Tres. **Con efectos desde 1 de enero de 2026,** se modifica la disposición transitoria decimotercera de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición transitoria decimotercera. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ~~ejercicios 2016 a 2024.~~ Para los ~~**ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024,**~~ la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guion del número 2.º y el número 3.º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta ley, queda fijada en 250.000 euros.	**«Disposición transitoria decimotercera. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 a 2027. [[2]]** Para los **ejercicios 2016 a 2027**, ambos inclusive, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guion del número 2.º y el número 3.º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta ley, queda fijada en 250.000 euros.»

[2] **[] Disposición transitoria única. Plazos de renuncias y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2027.**

1. El plazo de renuncias al que se refieren los artículos 33.1.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 33.2, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como la revocación de las mismas, que deben surtir efectos para el año 2027, será desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2026.

2. Las renuncias y revocaciones presentadas desde el 6 de noviembre de 2026 hasta el inicio del plazo previsto en el apartado 1 anterior, para el año 2027, a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido o al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderán presentadas en período hábil.

No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior podrán modificar su opción en el plazo previsto en el apartado 1 anterior.

Cuatro. **Con efectos desde el 1 de enero de 2027**, se añade una letra f) al apartado 3 del artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, queda modificado como sigue:

Artículo 30. Devoluciones al término de cada período de liquidación.

(…)

3. Serán inscritos en el registro, previa solicitud, los sujetos pasivos en los que concurran los siguientes requisitos:

(…)

«f) Que no opten por la aplicación del régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales. No obstante, la opción por la inclusión en el registro implicará la renuncia a dicho régimen especial conforme al artículo 33.1, siempre que se estime dicha solicitud de inclusión en el registro.»

Cinco. **Con efectos desde el 1 de enero de 2027,** se da contenido al apartado 1 del artículo 33 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 33. Opción y renuncia a la aplicación de los regímenes especiales.

(…)

«1. La opción relativa al régimen especial de declaración anual de pequeños empresarios o profesionales deberá ejercitarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad o, en su caso, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, mediante la presentación de una declaración censal, entendiéndose prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia al mismo o la exclusión de este régimen. En esta declaración censal se deberá informar del código internacional de cuenta bancaria (IBAN) de la cuenta en la que se efectuará la domiciliación de los pagos a cuenta.

Los contribuyentes podrán solicitar la modificación de la cuenta de domiciliación previamente consignada, a través de la declaración censal.

La renuncia se realizará en la misma declaración censal en que se ejercitó la opción durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto, salvo lo establecido por la letra f) del apartado 3 del artículo 30, y tendrá efecto para un período mínimo de tres años. No obstante, se entenderá efectuada la renuncia cuando se haya estimado la solicitud de inscripción en el registro de devolución mensual.»

Seis. **Con efectos desde el 1 de enero de 2027, el** artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 71. Liquidación del Impuesto. Normas generales.

1. Salvo lo establecido en relación con las importaciones, los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones ajustadas a las normas contenidas en los apartados siguientes.

Los empresarios y profesionales deberán presentar las declaraciones-liquidaciones periódicas a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, así como la declaración resumen anual prevista en el apartado 7, incluso en los casos en que no existan cuotas devengadas ni se practique deducción de cuotas soportadas o satisfechas.

La obligación establecida en los párrafos anteriores no alcanzará a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente las operaciones exentas comprendidas en los artículos 20 y 26 de la Ley del Impuesto.

La obligación de presentar la declaración resumen anual prevista en el apartado 7 no alcanzará a aquellos sujetos pasivos respecto de los que la Administración Tributaria ya posea información suficiente a efectos de las actuaciones y procedimientos de comprobación o investigación, derivada del cumplimiento de obligaciones tributarias por parte dichos sujetos pasivos o de terceros.

La concreción de los sujetos pasivos a los que afectará la exoneración de la obligación a que se refiere el párrafo anterior se realizará mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. Las declaraciones-liquidaciones deberán presentarse directamente o, a través de las Entidades colaboradoras, ante el órgano competente de la Administración tributaria

3. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

3. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural, **salvo lo dispuesto en la Ley del Impuesto para el régimen especial de declaración anual de pequeños empresarios o profesionales.**

No obstante, dicho período de liquidación coincidirá con el mes natural, cuando se trate de los empresarios o profesionales que a continuación se relacionan:

1.º Aquéllos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Impuesto hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros.

2.º Aquéllos que hubiesen efectuado la adquisición de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional a que se refiere el segundo párrafo del apartado uno del artículo 121 de la Ley del Impuesto, cuando la suma de su volumen de

operaciones del año natural inmediato anterior y la del volumen de operaciones que hubiese efectuado en el mismo período el transmitente de dicho patrimonio mediante la utilización del patrimonio transmitido hubiese excedido de 6.010.121,04 euros.

Lo previsto en este número resultará aplicable a partir del momento en que tenga lugar la referida transmisión, con efectos a partir del día siguiente al de finalización del período de liquidación en el curso del cual haya tenido lugar.

A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado uno del artículo 121 de la Ley del Impuesto, se considerará transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional aquélla que comprenda los elementos patrimoniales que constituyan una o varias ramas de actividad del transmitente, en los términos previstos en el artículo 76.4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de que sea aplicable o no a dicha transmisión alguno de los supuestos de no sujeción previstos en el número 1.º del artículo 7 de la Ley del Impuesto.

3.º Los comprendidos en el artículo 30 de este reglamento autorizados a solicitar la devolución del saldo existente a su favor al término de cada período de liquidación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación incluso en el caso de que no resulten cuotas a devolver a favor de los sujetos pasivos.

4.º Los que apliquen el régimen especial del grupo de entidades que se regula en el capítulo IX del título IX de la Ley del Impuesto.

5.º Los titulares de los depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, así como los empresarios o profesionales que extraigan esos productos de los depósitos fiscales.

4. La declaración-liquidación deberá cumplimentarse y ajustarse al modelo que, para cada supuesto, determine el Ministro de Hacienda y Función Pública y presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación trimestral.

Sin embargo, la declaración-liquidación correspondiente al último período del año deberá presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.

Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6, párrafo primero, de este Reglamento, deberán presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación mensual, o hasta el último día del mes de febrero en el caso de la declaración-liquidación correspondiente al mes de enero.

El Ministro de Hacienda y Función Pública, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, podrá ampliar el plazo correspondiente a las declaraciones que puedan presentarse por vía electrónica.

5. En el caso de que el sujeto pasivo haya sido declarado en concurso, deberá presentar, en los plazos señalados en el apartado anterior, dos declaraciones- liquidaciones por el período de liquidación trimestral o mensual en el que se haya declarado el concurso, una referida a los hechos imponibles anteriores a dicha declaración y otra referida a los posteriores.

En este caso, cuando la declaración-liquidación relativa a los hechos imponibles anteriores a la declaración del concurso arroje un saldo a favor del sujeto pasivo, dicho saldo podrá compensarse en la declaración-liquidación relativa a los hechos imponibles posteriores a dicha declaración.

En caso de que el sujeto pasivo no opte por la compensación prevista en el párrafo anterior, el saldo a su favor que arroje la declaración-liquidación relativa a los hechos imponibles anteriores a la declaración del concurso estará sujeto a las normas generales sobre compensación y derecho a solicitar la devolución. En caso de que el sujeto pasivo opte por la indicada compensación, el saldo a su favor que arroje la declaración-liquidación relativa a los hechos imponibles posteriores a la declaración del concurso, una vez practicada la compensación mencionada, estará sujeto a las normas generales sobre compensación y derecho a solicitar la devolución.

6. La declaración-liquidación, con la salvedad prevista en el apartado anterior, será única para cada empresario o profesional, sin perjuicio de lo que se establezca por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas en atención a las características de los regímenes especiales establecidos en el Impuesto, y de lo previsto en la disposición adicional quinta de este Reglamento.

No obstante, el órgano competente de la Administración tributaria podrá autorizar la presentación conjunta, en un sólo documento, de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a diversos sujetos pasivos, en los supuestos y con los requisitos que en cada autorización se establezcan.

Las autorizaciones otorgadas podrán revocarse en cualquier momento.

7. Además de las declaraciones-liquidaciones a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, los sujetos pasivos deberán formular una declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos que, para cada supuesto, se apruebe por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Los sujetos pasivos incluidos en declaraciones-liquidaciones conjuntas, deberán efectuar igualmente la presentación de la declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos establecidos en el párrafo anterior.

No estarán obligados a presentar la declaración-resumen anual prevista en este apartado aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente las operaciones exentas comprendidas en los artículos 20 y 26 de la Ley del Impuesto ni aquellos sujetos pasivos para los que así se determine por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas en los mismos supuestos a los que se refiere el cuarto párrafo del apartado 1 de este artículo.

8. Deberán presentar declaración-liquidación especial de carácter no periódico, en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el ~~**Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas:**~~	8. Deberán presentar declaración-liquidación especial de carácter no periódico, en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca **la persona titular del Ministerio de Hacienda:**

1.º Las personas a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra e) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, por las entregas de medios de transporte nuevos que efectúen con destino a otro Estado miembro.

2.º Quienes efectúen adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos sujetos al Impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, número 2.º de la Ley del Impuesto.

3.º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales cuando efectúen adquisiciones intracomunitarias de bienes distintos de los medios de transporte nuevos que estén sujetas al Impuesto, así como cuando se reputen empresarios o profesionales de acuerdo con lo dispuesto por el apartado cuatro del artículo 5 de la Ley del Impuesto.

4.º Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan el derecho a la deducción o actividades a las que les sea aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o el régimen especial del recargo de equivalencia, cuando realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto o bien sean los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, de la Ley del Impuesto.

5.º Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente actividades a las que sea aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, cuando realicen entregas de bienes de inversión de naturaleza inmobiliaria, sujetas y no exentas del Impuesto, por las cuales están obligados a efectuar la liquidación y el pago del mismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129, apartado uno, segundo párrafo de la Ley del Impuesto.

6.º Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente actividades a las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia, cuando soliciten de la Hacienda Pública el reintegro de las cuotas que hubiesen reembolsado a viajeros, correspondientes a entregas de bienes exentas del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, número 2.º, de su Ley reguladora, así como cuando realicen operaciones de entrega de bienes inmuebles sujetas y no exentas al Impuesto, salvo que se trate de operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra e), tercer guion, de la Ley del Impuesto.

7.º Cualesquiera otras personas o entidades para los que así se determine por Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda.

9. La Administración Tributaria podrá hacer efectiva la colaboración social en la presentación de declaraciones-liquidaciones por este Impuesto a través de acuerdos con las Comunidades Autónomas y otras Administraciones Públicas, con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

Los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1.º Campañas de información y difusión.

2.º Asistencia en la realización de declaraciones-liquidaciones y en su cumplimentación correcta y veraz.

3.º Remisión de declaraciones-liquidaciones a la Administración tributaria.

4.º Subsanación de defectos, previa autorización de los sujetos pasivos.

5.º Información del estado de tramitación de las devoluciones de oficio, previa autorización de los sujetos pasivos.

La Administración Tributaria proporcionará la asistencia necesaria para el desarrollo de las indicadas actuaciones sin perjuicio de ofrecer dichos servicios con carácter general a los sujetos pasivos.

Mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados acuerdos podrán presentar por medios telemáticos declaraciones-liquidaciones, declaración-resumen anual o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria, en representación de terceras personas.

Dicha Orden podrá prever igualmente que otras personas o entidades accedan a dicho sistema de presentación por medios telemáticos en representación de terceras personas.

10. Los pagos a cuenta de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales se efectuarán mediante su consignación en el modelo de declaración-liquidación que se determine mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda, en el que se identificará de forma específica la obligación correspondiente a cada uno de los pagos a cuenta derivados de este régimen especial.»

.

Siete. **Con efectos desde el 1 de enero de 2027,** se añade un nuevo capítulo X al título VIII del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO X

Régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales

Artículo 61 octodecies. Gestión de los pagos a cuenta del régimen especial y aplicación en la declaración-liquidación anual.

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria pondrá a disposición de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial, a través de la Sede electrónica, la información relativa al importe del pago a cuenta correspondiente a cada período. Esta información estará disponible en los cinco primeros días de abril, julio y octubre, respectivamente, y hasta la fecha que se efectúe el cargo.

2. Cuando el importe del pago a cuenta sea positivo, el ingreso se efectuará mediante su domiciliación en el código internacional de cuenta bancaria (IBAN) consignado los días 20 de abril, 20 de julio y 20 de octubre, respectivamente, sin necesidad de que el contribuyente deba realizar actuación previa alguna.

3. La persona titular del Ministerio de Hacienda podrá habilitar otras modalidades de ingreso del pago a cuenta.

4. Las cantidades ingresadas en concepto de pago a cuenta se deducirán de la cuota resultante de la declaración-liquidación anual del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al ejercicio en que se hubieran efectuado, que determinará, en su caso, la cantidad pendiente de ingreso o el saldo a devolver o compensar que proceda.»

Ocho. **Con efectos desde el 1 de enero de 2027,** se añade una disposición transitoria séptima, en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio de la opción por la aplicación del régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales durante el año 2027.

1. Durante el año 2027, los empresarios o profesionales podrán optar por la aplicación del régimen especial durante el mes de marzo de dicho año con efectos en el ejercicio 2027. A partir de ese momento, quienes inicien su actividad podrán ejercitar dicha opción en el momento de presentar la correspondiente declaración de comienzo de actividad. En dicha opción podrán ejercer la renuncia, en su caso, a los regímenes especiales a los que estuviera acogidos con anterioridad que sean incompatibles con dicho régimen especial, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente apartado.

2. En el caso de los sujetos pasivos que a la fecha de entrada de este real decreto-ley hubieran optado por la aplicación del régimen especial del criterio de caja podrán optar, en el plazo a que se refiere el apartado anterior, por la aplicación de este régimen especial, quedando excluidos del régimen especial del criterio de caja.

En tal caso, las facturas emitidas respecto de operaciones realizadas desde 1 de enero de 2027 habrán de ser rectificadas conforme al artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, para eliminar la mención a que se refiere la letra p) del apartado 1 del artículo 6 o, en su caso, la letra i) del apartado 1 del artículo 7.»

Artículo 4. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con efectos desde el 1 de enero de 2027, se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 65 de **la** Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactada como sigue:

Artículo 65. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

(…)

2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias

(…)

f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas	«f) las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos, salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas, **y de los pagos a cuenta que deban realizarse en el régimen de declaración anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.»**

TÍTULO II
Medidas para la competitividad empresarial e industrial
CAPÍTULO I
Mejora regulatoria y reducción de cargas administrativas

Artículo 5. Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

La disposición adicional novena de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, queda redactada como sigue:

«Disposición adicional novena. Secretaría del Régimen 20 y Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias.

1. Se crea la Secretaría del Régimen 20 y Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias, en el marco de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios, como órgano técnico de cooperación para el impulso de la buena regulación económica, la coordinación administrativa y la simplificación normativa y procedimental.
2. El órgano estará integrado, al menos, por las personas que formen parte de la red de puntos de contacto para la unidad de mercado prevista en el artículo 26.4 y por una persona representante de la Administración local.
3. La dirección corresponderá a la Secretaría para la Unidad de Mercado. Ejercerán funciones adjuntas a la dirección una persona representante de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla y una persona representante de la Administración local. Estas personas serán designadas con carácter rotatorio entre quienes formen parte del órgano en representación de las respectivas Administraciones.
4. Corresponden a la Secretaría del Régimen 20 y Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias las siguientes funciones:

a) Identificar, seguir, comunicar y difundir buenas prácticas regulatorias de las diferentes Administraciones Públicas, incluyendo las directrices de la Unión Europea en materia de buena regulación y simplificación administrativa.

b) Impulsar la coordinación regulatoria entre las Administraciones públicas, con el fin de favorecer la coherencia de los marcos normativos y evitar la fragmentación del mercado.

c) Coordinar los esfuerzos de simplificación administrativa y reducción de cargas que desarrollen las distintas Administraciones públicas, en el marco del Régimen 20 y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros departamentos ministeriales.

d) Cualquier otra que se le atribuya reglamentariamente.»

Artículo 6. Modificación de la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado.

La Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 24 que queda redactado como sigue:

«1. Con carácter cuatrienal, el Consejo de Ministros aprobará y publicará, a propuesta de la persona titular del ministerio competente en materia de economía, un Plan de Evaluaciones Estratégicas elaborado por la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas.»

Dos. Se añade una nueva letra e) al apartado 2 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«e) la reducción de cargas y la simplificación administrativa en la evaluación de las políticas públicas.»

Tres. Se modifican el apartado 3 y el apartado 4 del artículo 29, que queda redactado como sigue:

«3. De acuerdo con los fines enunciados, corresponderá a la Agencia, sin perjuicio de su desarrollo estatutario:

a) La formulación y difusión de metodologías de evaluación.

b) La definición de indicadores generales de evaluación ex ante.

c) El diseño, gestión y seguimiento del Sistema de Indicadores Comunes del artículo 14.

d) La elaboración de la propuesta del Plan de Evaluaciones Estratégicas del Gobierno.

e) La aprobación de los Planes de Evaluación departamentales.

f) La realización del Informe de Evaluabilidad de las políticas públicas incluidas en el Plan de Evaluaciones Estratégicas del Gobierno.

g) La elaboración de la Memoria del estado general de la institucionalización de la evaluación de las políticas públicas.

h) El desarrollo de un mecanismo de coordinación para el seguimiento de los resultados y la verificación del cumplimiento de las recomendaciones de las evaluaciones.

i) El fomento de la cultura evaluadora y de la formación de las empleadas y empleados públicos en evaluación de políticas públicas.

j) La elaboración de la propuesta de una estrategia de ámbito estatal para reforzar el sistema público de evaluación en las administraciones públicas.

k) La cooperación con otras administraciones públicas en materia de evaluación.

l) La promoción de la colaboración con Universidades y otras instituciones de investigación.

m) Representar a la Administración General del Estado ante organismos e instituciones internacionales en materia de evaluación de políticas públicas.
n) La actualización del portal temático de evaluación de políticas públicas.
ñ) La emisión de informe preceptivo sobre la regulación específica en materia de evaluación que se adopte en las actividades de evaluación referidas en el artículo 3.4.
o) Incluir, en los términos que se desarrollen reglamentariamente, en la evaluación de las políticas públicas su contribución a la simplificación administrativa y a la reducción de cargas administrativas y velar por la incorporación en los proyectos normativos de las recomendaciones formuladas en esta materia o, en caso de que no se atiendan, por la adecuada justificación de su no incorporación, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Secretaría de Estado de Función Pública en materia de simplificación administrativa, reducción de cargas administrativas y regulatorias y mejora de los procedimientos administrativos.
p) La participación con voz y sin voto, en la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios.
q) Cualesquiera otras funciones que le asigne la normativa vigente.»
4. Estará adscrita a la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa. Se regirá por lo establecido en su estatuto orgánico y por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 31, que queda redactado como sigue:
«1. Se creará el Consejo General de Evaluación, como órgano colegiado de naturaleza participativa y de carácter consultivo y asesor, adscrito a la Administración General del Estado a través del ministerio competente en materia de economía.»

Artículo 7. Modificación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

La Ley 12/1989, de 9 de mayo de 1989, de la Función Estadística Pública, se modifica del siguiente modo:

Uno. La letra b) del apartado 1 del artículo 15, queda redactada del siguiente modo:

«b) Que el destino de los datos sea precisamente la elaboración de las estadísticas que tengan encomendadas en los correspondientes instrumentos de programación estadística legalmente previstos.»

Dos. El apartado 3 del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

«3. Los servicios estadísticos podrán conceder a instituciones de investigación, estudios o análisis, así como a órganos y organismos públicos con competencias en materia de evaluación de políticas públicas, que lo soliciten, acceso a datos confidenciales que solo permitan la identificación indirecta de las unidades estadísticas, para la realización de análisis estadísticos con fines científicos de interés público o con fines de evaluación de políticas públicas de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado, siempre que se respete la confidencialidad de los datos y el secreto estadístico.

La entidad solicitante deberá ser una entidad reconocida en el ámbito de la investigación, estudios o análisis, o un órgano u organismo público con competencias en materia de evaluación de políticas públicas. La solicitud identificará el proyecto de investigación o evaluación, justificará su interés público e indicará claramente los datos confidenciales a los que se solicita acceso y su necesidad para la realización del proyecto. Los proyectos de las instituciones de investigación, estudios o análisis deberán contar con el aval de una institución pública.

No se dará acceso a ningún otro dato que los que sean estrictamente necesarios para cumplir los objetivos del proyecto.

No se dará acceso a investigadores o evaluadores que actúen a título personal.

En el caso de estudios o evaluaciones que prevean en sus proyectos iniciales el uso de información estadística complementaria y cuenten con el consentimiento individual informado para solicitar tales datos a los servicios estadísticos, se podrá permitir enlazar esta información a nivel de registro individual.»

CAPÍTULO II
Financiación empresarial

Artículo 8. Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Se añade una letra q) al apartado 3 del artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, con la siguiente redacción:

«q) Las evaluaciones crediticias elaboradas por el Banco de España en el marco de su sistema interno de evaluación crediticia reconocido por el Eurosistema, que éste decida facilitar de forma selectiva a entidades del sector público institucional con funciones de financiación empresarial o de apoyo financiero a empresas cuando resulten necesarias para garantizar el correcto desarrollo de las funciones de tales entidades y sobre la base de un convenio específico al efecto. Dichas entidades sólo podrán utilizar la información recibida para el análisis, concesión, seguimiento o cobertura de operaciones de financiación, aval, garantía, seguro de crédito u otros instrumentos de apoyo financiero, quedando sujetas a la obligación de secreto en términos equivalentes a los previstos en este artículo y sin que puedan transmitirla a terceros salvo autorización expresa del Banco de España.»

CAPÍTULO III
Competitividad industrial

Artículo 9. Técnicas de regulación en el ámbito industrial.

1. Podrá exigirse autorización administrativa previa para ejercer una actividad industrial o poner en servicio un producto o instalación de conformidad con el principio de necesidad y proporcionalidad establecido en los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. El procedimiento será el más sencillo y ágil posible.
2. Reglamentariamente podrá exigirse una declaración responsable previa para ejercer una actividad industrial o poner en servicio un producto o instalación cuando los requisitos exigibles estén justificados por razones de interés general y sean proporcionados. Podrá exigirse comunicación previa cuando una razón imperiosa de interés general haga necesario conocer el número de operadores, instalaciones o infraestructuras físicas presentes en el mercado.

La presentación habilitará desde ese día y por tiempo indefinido para ejercer la actividad o poner en servicio el producto o la instalación, sin perjuicio de las potestades administrativas de comprobación, control e inspección. Sus efectos se extenderán a todo el territorio español incluso cuando existan requisitos autonómicos adicionales, siempre que las respectivas normativas establezcan estándares equivalentes a pesar de sus diferencias técnicas o metodológicas. La comunicación podrá presentarse con posterioridad al inicio de la actividad o la puesta en servicio cuando la legislación aplicable lo prevea expresamente. En las materias reguladas en este artículo, lo dispuesto en él se aplicará en lugar de lo previsto en los apartados 2, 3 y 5 del artículo 4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de dicha ley.

Artículo 10. Espacios controlados de pruebas en el ámbito industrial.

1. El Gobierno y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con respeto a las ajenas, podrán establecer espacios controlados de pruebas para desarrollar, ensayar y validar productos, procesos, tecnologías o servicios industriales innovadores y fomentar la colaboración entre los agentes de los ecosistemas industriales. Los proyectos se desarrollarán bajo la supervisión de la autoridad competente y con arreglo a un plan de pruebas previamente aprobado por esta. Los ensayos podrán realizarse en condiciones reales cuando lo permita la normativa aplicable.
2. Los proyectos deberán ampararse en una convocatoria que, en el ámbito estatal, se aprobará por real decreto del Consejo de Ministros. La convocatoria podrá establecer particularidades y exenciones de la regulación industrial, así como instrumentos de apoyo financiero. Cada excepción deberá justificarse expresamente por su estricta necesidad, adecuación y proporcionalidad a los objetivos del ensayo.

La convocatoria requerirá una evaluación previa de sus efectos sobre las políticas públicas afectadas y un análisis de los riesgos para la competencia. Establecerá criterios claros de selección e indicadores de seguimiento y evaluación posterior.
3. Cada proyecto tendrá un volumen, duración y ámbito geográfico limitados. La convocatoria preverá salvaguardas suficientes antes de aprobar ensayos que puedan entrañar un riesgo excepcional y determinará la responsabilidad del promotor por daños conforme al Derecho de la Unión Europea y al ordenamiento nacional aplicables.
4. Las convocatorias prestarán especial atención a la participación de pymes y empresas emergentes y a su colaboración con centros tecnológicos, de conocimiento e innovación.
5. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de los regímenes específicos de experimentación regulatoria y de pruebas en condiciones reales establecidos en el Derecho de la Unión Europea o en la normativa nacional aplicable, así como de las funciones atribuidas a las autoridades competentes por dichos regímenes. Las particularidades y exenciones que se establezcan al amparo del apartado 2 deberán respetar los requisitos que resulten exigibles conforme a esos regímenes.

Disposición transitoria única. Plazos de renuncias y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2027.

1. El plazo de renuncias al que se refieren los artículos 33.1.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 33.2, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como la revocación de las mismas, que deben surtir efectos para el año 2027, será desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2026.

2. Las renuncias y revocaciones presentadas desde el 6 de noviembre de 2026 hasta el inicio del plazo previsto en el apartado 1 anterior, para el año 2027, a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido o al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderán presentadas en período hábil.

No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior podrán modificar su opción en el plazo previsto en el apartado 1 anterior.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

Se modifica la disposición final cuarta del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final cuarta. Entrada en vigor y efectos.

El presente real decreto y el reglamento entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

~~No obstante, los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.1.a) deberán tener adaptados los sistemas informáticos a las características y requisitos establecidos en este reglamento y en su normativa de desarrollo antes del 1 de enero de 2027. El resto de obligados tributarios mencionados en el artículo 3.1 deberán tener operativos los citados sistemas informáticos antes del 1 de julio de 2027.~~

No obstante, los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.1 deberán tener adaptados los sistemas informáticos a las características y requisitos establecidos en este reglamento y en su normativa de desarrollo cuando se produzca el transcurso del plazo previsto en la letra b) del apartado 1 de la disposición final cuarta del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

La aplicación efectiva de la obligación de factura electrónica entre empresarios establecidos en España está condicionada a la fecha de entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Hacienda que regula la solución pública de facturación electrónica.

La Orden HAC/1028/2026, de 2 de octubre, por la que se regula la solución pública de facturación electrónica, entró en vigor el día 6 de octubre de 2026.

La obligación de emitir y recibir factura electrónica obligatoria será exigible:

A los 12 meses (6 de octubre de 2027), para grandes empresarios y profesionales, aquellos cuyo volumen de operaciones a efectos del IVA haya excedido de 8 millones de euros durante el año natural inmediato anterior.

Durante los primeros 12 meses deberán acompañar las facturas electrónicas que emitan con un documento en formato PDF que garantice su legibilidad para el resto de empresarios y profesionales.

A los 24 meses (6 de octubre de 2028), para el resto de empresarios y profesionales.

Los obligados tributarios del artículo 3.2, en relación con sus actividades de producción y comercialización de los sistemas informáticos, deberán ofrecer sus productos plenamente adaptados al reglamento en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial a que se refiere la disposición final tercera este real decreto, ~~sin perjuicio de la obligada adaptación de los sistemas incluidos en contratos de mantenimiento plurianual conforme a las fechas señaladas anteriormente.~~

Los obligados tributarios del artículo 3.2, en relación con sus actividades de producción y comercialización de los sistemas informáticos, deberán ofrecer sus productos plenamente adaptados al reglamento en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial a que se refiere la disposición final tercera de este real decreto. **No obstante, en relación con sistemas informáticos incluidos en los contratos de mantenimiento plurianual contratados antes de este último plazo, deberán estar adaptados al contenido del reglamento en la fecha indicada en el párrafo anterior.**

En el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial a que se refiere la disposición final tercera de este real decreto estará disponible en la sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el servicio para la recepción de los registros de facturación remitidos por los Sistemas de emisión de facturas verificables.

Disposición final segunda. Salvaguardia de rango.

Las modificaciones introducidas en normas reglamentarias por este real decreto-ley podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

Disposición final tercera. Títulos competenciales.

Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 1.ª, 11.ª, 13.ª, 14.ª y 31.ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; para establecer; en materia de Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros; sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en materia de Hacienda general, así como en materia de estadística para fines estatales.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos señalados en cada artículo de este real decreto-ley.

Dado el 24 de noviembre de 2026.